

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón – Boyacá

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RONDON

Rondón - Boyacá, Dieciocho (18) de abril del dos mil veintidós (2022)

REF:	Verbal Especial- Saneamiento de la titulación Ley 1561/2012.
N°.	2022-00022
DEMANDANTE:	Blanca Rosa Rojas de Mora y José María Mora Jiménez.
DEMANDADOS:	Personas Indeterminadas.
DECISION:	Previo- oficiar entidades.

Previo a calificar la demanda de la referencia, conforme a lo ordenado por el art. 13 en concordancia con el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012 y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1,3,5,6,7 y 8 del artículo 6 de dicha normativa, **OFICIESE** a las siguientes entidades a efecto de que en el término perentorio de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de incurrir el funcionario renuente en falta disciplinaria grave (art 11 ibidem), suministren la siguiente información:

1.- Al Departamento Administrativo de Planeación Distrital, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al FOPAE a la Secretaria de Planeación del municipio de Rondón, para que informe a este Despacho si el inmueble objeto de prescripción en el *sub lite* ("La esperanza" identificado con F.M.I. N° 090-63138 O.R.I.P. Ramiriquí), es imprescriptible, de propiedad de alguna entidad de derecho público, de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, o si este se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable o de cantera de acuerdo al POT, así mismo, indique si se encuentra en terrenos afectados a obras públicas según la Ley 9/87.

2.- Al Comité Local de Atención Integral a la Población desplazada de la localidad en que se encuentra ubicado el inmueble, a la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, a efecto de que indiquen si contra el inmueble objeto de prescripción se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448/11 y el Decreto 4829/11 o cualquier otro proceso administrativo o judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, así mismo indique si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o incluido en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonada Forzosamente de acuerdo a la Ley 387 de 1997.

3.- A la Agencia Nacional de Tierras para que en relación al fundo objeto del proceso informen si se encuentra ubicado en una zona o área protegida o de reserva forestal de conformidad con la Ley 2/59 y el Decreto 2372/10 o si está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la Ley 160/94. Para tal fin remítase copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de usucapión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento De Boyacá
Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Tunja
Juzgado Promiscuo Municipal
Rondón – Boyacá

4. En caso de que las autoridades atrás mencionadas no remitan la información solicitada en el término otorgado, por secretaria y sin auto que lo ordene **REQUIERASE** nuevamente e infórmeles que de no cumplir la orden judicial se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G. del P.

5. De otra parte, como del certificado de Tradición y Libertad especial arrimado¹, el Registrador de Instrumentos Públicos de Ramiriquí certifica:

"...NO SE PUEDE CERTIFICAR NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo"

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, art 85 de la Ley 160/1994,*

Y sobre el particular el literal a) del Artículo 11 de la ley 1561/2012 señala; *"...el certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un titulo de propiedad que conlleve la falsa tradición" ...*

El despacho al observar que pese a lo anterior, se tienen otros antecedentes registrales en el F.M.I N° 090-0063138 que dan cuenta que se puede tratar de un bien de naturaleza privada, por publicitar una tradición mixta conforme se indica en el numeral 3 de la certificación especial; dada por la compraventa de derechos y acciones- Falsa Tradición que adquirió ROJAS ESCOBAR RAMON por Escritura Pública No. 74 del 27/02/1936 de la Notaria Primera de Ramiriquí y el Derecho de Dominio por escritura 39 del 30/01/1936, cuya forma de adquisición debe estar registrada conforme **al sistema antiguo de registro**, por lo que es necesario requerir a la O.R.I.P Ramiriquí para que, con la colaboración de la parte actora efectúe una búsqueda y a costa de la misma en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, emita un nuevo certificado especial donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme a las **anotaciones anteriores que reposen en los libros respectivos**, a la fecha de las escrituras públicas antes citadas.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Fernando Sandoval Barreto
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

Rondón- Boyacá, 18/04/2022. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO ELECTRONICO N°. 010 de la misma fecha,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA.

¹ Fl 3 expediente digital.